

Universidad Nacional Autónoma de México
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

**“IMPORTANCIA DEL COMISARIO EN
LA SOCIEDAD ANONIMA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

JOSE ANTONIO SIXTOS ORTEGA

México, D. F. H- 0027203

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Doña Carmen Ortega de Sixtos y Don Luis Sixtos Páramo, quienes dedicaron toda su atención, calidad humana, cariño y apoyo moral para lograr mi formación profesional y humana.

A MIS HERMANOS:

Luis, Marcos, Mario in memoriam, Francisco, Guadalupe, con el afecto fraterno que siempre les he guardado y para que siempre mantengamos la unidad familiar como hasta ahora.

A MI FAMILIA:

Quienes me enseñaron que si hay empeño, constancia estudio y dedicación se logra lo deseado.

I N D I C E .

INTRODUCCION

CAPITULO I.- LA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.1.- Concepto de Sociedad Anónima
- 1.2.- Antecedentes
 - 1.2.1.- Formas de Constitución
- 1.3.- Estructura Orgánica

CAPITULO II.- EL COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA: EN MEXICO

- 2.1.- Concepto del Comisario
- 2.2.- Qué es un Comisario para una Sociedad Anónima
- 2.3.- Antecedentes
 - 2.3.1.- Código de Comercio de 1854
 - 2.3.2.- Proyecto de Reforma de 1880
 - 2.3.3.- Código de Comercio de 1884
 - 2.3.4.- Ley de Sociedades Anónimas de 1889
- 2.4.- Código de Comercio 1890
 - 2.4.1.- Proyecto de Código de 1929
 - 2.4.2.- Proyecto de Código de Comercio 1953-1954

CAPITULO III.- LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMISARIO

- 3.1.- Organó de vigilancia
- 3.2.- Condiciones para ser nombrado
- 3.3.- Quien nombra al Comisario
- 3.4.- Funciones Y Responsabilidades del Comisario
- 3.5.- Condiciones para su ejercicio
- 3.6.- Extinción de sus funciones
- 3.7.- Obligaciones y Derechos
- 3.8.- Sus Limitaciones.

CAPITULO IV.- LA IMPORTANCIA DEL COMISARIO EN UNA SOCIEDAD ANONIMA.

CONCLUSIONES.

M-0029 203

I N T R O D U C C I O N .

Qué funciones pueden desempeñar quienes, sin practicar exámenes a nivel profesional o equivalente, limitan sus actividades a: solicitar algunas interpretaciones o aclaraciones de informes, cifras o datos; recabar certificaciones de que las cosas marchan como deberían marchar; estampar sus firmas, en forma de mero trámite en los documentos que las requieran; asistir por compromiso a las juntas periódicas de los consejos de administración y Asambleas de Accionistas presentar como suyos los dictámenes, informes, documentación, etc., preparados por los administradores de las empresas para cubrir formalidades, etc.

Las situaciones anteriores en gran medida son consecuencia de falta de señalamientos expresos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, por una parte, sobre las cualidades, profesión y experiencia práctica que deben tener quienes desempeñan los cargos de comisarios, y por otra, sobre la ética profesional que requiere el desempeño de las funciones encomendados a los citados "órganos de vigilancia".

Desde el año de 1937, apenas tres años después de la expedición de la Ley de Sociedades Mercantiles, en el prólogo de la traducción La Auditoría de los Estados Financieros , preparada por los Hermanos Mancera, encontramos estas frases: Con frecuencia se presenta el caso de personas que, con escasos o ningunos conocimientos de contabilidad toman a su cargo el puesto de comisario de una sociedad anónima, pretendiendo desempeñarlo debidamente por el hecho de practicar ocasionalmente alguna visita al departamento de contabilidad de la empresa, en el cual, cuando más, hacen una confronta de los saldos de las cuentas del mayor. ¡Qué lejos están tales personas de hacer una revisión del balance general de la empresa, practicando lo que en términos contables se llama auditoria! Si un comisario da su visto bueno a las cuentas sociales mediante una simple verificación numérica lo más probable es que esté recomendado a la Asamblea de Accionistas la aprobación de cuentas que pueden estar muy lejos de presentar la verdad contable de las operaciones llevadas a cabo. No obstante lo anterior, causa extrañeza que, en muchas sociedades anónimas, aún se den

los cargos de comisarios a personas notoriamente impreparadas en la ciencia contable. Tales personas, por supuesto, no cumplen, en perjuicio de los accionistas que representan, con los deberes que la Ley les impone. Se limitan a firmar las cuentas tal como les son presentadas por los administradores, las cuales pueden estar equivocadas en buena o mala fé.

Es decir, desde hace ya casi un cuarto de siglo, se viene abogando porque los comisarios sean conocedores de la técnica contable, para que puedan cumplir correctamente sus funciones. Quizá la eficacia prácticamente nula, que ha tenido desde el punto de vista funcional la introducción del comisario, se deba a ese desconocimiento de la técnica contable, a más de que en las sociedades anónimas de carácter familiar las funciones de vigilancia siempre se limitarán a meras formalidades.

Por lo anterior se debe analizar la importancia y la trascendencia que tiene el comisario en el desarrollo de la vida económico jurídica de una sociedad anónima, considerar la posibilidad mediante una reglamentación expresa para que estos reúnan determinadas cualidades técnicas y profesionales necesarias para el mejor ejercicio de las funciones que le son encargadas y el óptimo servicio de la sociedad anónima que vigila.

C A P I T U L O I

I. LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1.- Concepto de Sociedad Anónima

1.2. - Antecedentes

1.2.1.- Formas de Constitución

1.3.- Estructura Orgánica

1.1.- En los términos del Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se define como aquella "que existe bajo denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". (1)

La denominación puede formarse libremente, pero deberá ser distinta a la de cualquier otra sociedad e irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o sus abreviaturas, "S.A.", según lo señala el artículo 88 de citada Ley.

De acuerdo con el concepto legal, la responsabilidad de los socios en la Sociedad Anónima y por lo que hace a las obligaciones de la sociedad frente a terceros, se caracteriza por limitarse al pago del valor de las acciones que se adquieran. Satisfecho este importe el accionista no puede ser demandado por los acreedores.

de la sociedad por el pago de adeudos no saldados por ésta. Podrán cuando más, exigirle el pago de las exhibiciones vencidas y no cubiertas.

1.2.- Algunos autores señalan como antecedentes remotos de la sociedad anónima, "las societates publicanorum del derecho romano, formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos en la sociedad" (2). "Pero falta un hilo histórico que vaya desde aquellas societates publicanorum a las modernas anónimas, que ninguna influencia han recibido ellas, -- por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazo genético" (3).

Algunos tratadistas como Soprano, Troplong y Gierke, hablan de sociedades para la explotación de molinos, en el siglo XVIII, su característica era que el capital se dividía en sacos. Otros como Fremery, Laband, Frick -- encuentran a la sociedad anónima en la colonna, en la cual los dueños de un navío mercante sólo respondían con el importe de su aportación.

Opinión más difundida es la que considera como antecedente directo de la sociedad anónima la organización de los acreedores del estado genovés en el Banco de San-Jorge; pero como observa acertadamente Thaller, su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las-asambleas de obligacionistas que a la sociedad anónima"- (4).

La Sociedad Anónima surge cuando se intentan, las grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, "la primera se crea en Inglaterra para ex-plotar las tierras rusas de Siberia" (5), pero más importante es la Compañía Holandesa de las Indias Orientales- (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc. que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. "En estas sociedades es en las que se origina la estrutura de la actual sociedad anónima que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea".

La más antigua sociedad mexicana que cita el maestro Mantilla Molina es una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por cuaren-

ta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de seguros marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En la actualidad en México esta forma de sociedades es la más importante, y aquella en la que según los últimos datos del Censo, se encuentra invertida la mayor proporción de capitales destinados a formar sociedades.

La anónima es una forma social que se conoce desde el siglo XVII. A través de este tipo de sociedad se realizaron por ejemplo, las grandes obras de colonización y exploración comerciales de los portugueses, a principios de ese siglo, las expediciones inglesas al Caribe, etc.

1.2.1.- Formas de constitución de la Sociedad anónima.- La ley reconoce dos:

- a) Simultáneo o por comparecencia;
- b) Sucesivo o por suscripción pública.

En el sistema simultáneo o por comparecencia, todos los socios presentes ante el Notario, firman la escritura constitutiva, constituyendo así en un solo acto, la sociedad. Esta escritura, según sabemos se inscribe después en el Registro Público de Comercio.

En el sistema sucesivo, o de suscripción pública la Sociedad se va formando poco a poco, obteniéndose los socios por medio de una oferta pública que invita a suscribir e integrar el capital y a constituir la sociedad.

Este procedimiento de constitución de la S.A. no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades, que la de que la escritura constitutiva, además de las comunes a todas, ha de satisfacer, según el artículo 91, las siguientes exigencias:

"I. La parte exhibida del capital social; II El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; III La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones; IV La participación en las utilidades concedidas a los fundadores; V. El nombramiento de uno ó varios comisarios; VI. Las facultades de la asamblea ge-

neral y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios". (6)

Como este último sistema puede dar lugar a que se defraude al público, nuestra ley de sociedades lo reglamenta minuciosamente como sigue:

a) Quienes deseen organizar y constituir una anónima por suscripción pública, deben redactar un proyecto o programa, en que se detallen las circunstancias de la sociedad que va a organizarse. Este proyecto debe contener los datos del Art. 6 y los del Art. 91, L.G.S.M. ya vistos, con excepción del señalado en éste último con el número V. De este proyecto, se depositará un ejemplar en el Registro de Comercio, una vez que haya sido aprobado para oferta al público por la Comisión Nacional de Valores (Regla C-1 de la propia Comisión).

b) Las suscripciones de capital (o sea, las promesas formales de aportación), se documentarán en boletines de suscripción que deben consignar el texto de programa, de que se habló en el inciso a) arriba, además de

los relativos al acto de suscripción concreto de que --
trate: nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor,
clase número y valor de las acciones suscritas, términos
de pago de las mismas, etc.

c) Estos boletines se harán por duplicado, siendo --
un ejemplar para los organizadores o promotores de la so-
ciedad y otro para el suscriptor.

d) Los organizadores tienen prohibido recibir dine-
ro o bienes de los suscriptores. En el programa se debe
preveer la designación de una Institución de Crédito en-
que depositará el suscriptor el pago inicial o total de-
las aportaciones en efectivo, haciéndose el depósito a --
nombre de la sociedad para que una vez formada ésta, sea
retirado por sus administradores legalmente designados, --
La entrega de aportaciones que no se paguen en dinero, --
se hará hasta que se legalice ante Notario el acta de la
asamblea constitutiva de que se hablará después.

a) Los promotores u organizadores, disponen de un --
plazo legal de un año, contando a partir de la fecha del-
programa, (puede pactarse uno menor), para lograr la sus-
cripción del capital y si ésta no puede dejarse concluf-

da en ese lapso, (legal o el convencional), los suscriptores quedarán libres de todo compromiso y podrán retirar los depósitos que hubiesen constituido.

f) Concluida la suscripción del capital, los organizadores, dentro de un plazo de 15 días, convocarán en la forma prevista en el programa o proyecto, a una asamblea general constitutiva a todos los socios. Esta asamblea se ocupará en los asuntos que señala el Artículo 100, L.G.S.M., a saber:

I.- Comprobar la existencia de la primera exhibición (pago inicial), prevenida en el proyecto.

II.- Examinar y en su caso aprobar el valor asignado por los promotores a las aportaciones distintas del dinero, no teniendo los respectivos aportantes derecho a voto sobre tal valuación.

III.- Discutir sobre la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV.- Nombrar a los administradores y comisarios que hayan de funcionar por el plazo señalado en el proyecto designado entre los primeros los que deban usar la firma social.

ESTRUCTURA ORGANICA.- En un sentido simple y rudimentario, el lenguaje común asocia la idea de órganos al individuo por medio del cual deciden y actúan las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado.- Así para el vulgo, un órgano de autoridad es el gendarme Martínez, o Ayala, el presidente municipal.

Pero en un plano técnico, el órgano no es el individuo que lo materializa, sino aquel elemento de la estructura de una persona jurídica al que por determinadas causas y procedimientos se le da realidad física, designando al individuo o individuos que lo integran.

Si se asciende a este orden de ideas, pensaremos ya, en la Presidencia Municipal, en la policía, como órganos, independientemente de las personas físicas que concretamente forman parte de ellos. Estas pueden cambiar, ser sustituidas y no obstante, el órgano permanece.

CONSECUENCIAS DE LA "ORGANIZACION". Sus finalidades: La integración de órganos en las personas jurídicas tiene como principal finalidad dotarlas de voluntad e inteligencia para que puedan decidir y ejecutar actos.

Examinados y votados estos asuntos y otros que resulten necesarios en vista del proyecto o programa, se levantará un acta de la asamblea constitutiva y ésta y los estatutos sociales aprobados se legalizarán ante Notario y serán registrados en el Registro de Comercio, haciendo las veces de escritura constitutiva.

g) Si los suscriptores no cumplieren sus compromisos de aportación, podrán ser demandados o excluidos de la sociedad, vendiéndose nuevamente en este caso las acciones que hubiesen suscrito.

h) Como una protección adicional, la ley dispone que todas las operaciones concertadas por los promotores, que comprometan el patrimonio social y no hayan tenido como fin directo la constitución de la sociedad, serán nulas si no las aprueba la asamblea constitutiva de que se habló en el punto f).

1.3.- Todas las sociedades funcionan y actúan en el campo de lo jurídico por medio de diversos órganos que tienen facultades y actividades específicas.

~~La principal consecuencia de la instauración de--~~
"órganos" es que las decisiones tomadas y los actos --
ejecutados para realizarlas se "imputan" es decir, se-
atribuyen a la propia persona jurídica y no al "órgano"
ni a las personas físicas concretas que la integran.

La segunda consecuencia es que el órgano, que es
sólo un elemento de la estructura de la persona jurídi-
ca, no tiene personalidad propia. Sus relaciones con-
otros órganos de la persona jurídica tienen sólo por --
objeto regular y formar la voluntad y las decisiones -
atribuibles a una persona jurídica y ejecutar los ac -
~~tos necesarios para realizar prácticamente esas deci -~~
siones.

Dentro de la estructura u organización de la per-
sona jurídica, cada órgano tiene su jerarquía, y sus -
funciones específicas.

LOS ORGANOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.- Son de-
tres tipos: a) Organos deliberación y decisión. b) Or-
ganos de ejecución y administración c) Organos de vi-
gilancia.

a) Organos de deliberación y decisión.- Son en to-
das ellas, las asambleas o juntas de socios, quienes -
examinan los asuntos, los discuten, los someten a vota

ción y resuelven como autoridad suprema en toda sociedad.

b) Organos de ejecución y administración.- Es el administrador, consejos de administración y gerentes, quienes en términos generales, están dedicados en la estructura legal de las sociedades a ejecutar prácticamente las resoluciones de los órganos deliberativos, y a administrar o manejar los negocios sociales, siguiendo los lineamientos marcados por tales órganos.

c) Organos de vigilancia.- Son los interventores, comisarios, etc., cuya función general es la de servir de supervisores o contralores de las actividades de los órganos de administración informando a los socios, que son quienes los designan, de las irregularidades en que incurren los órganos de ejecución o administración.

JERARQUIA.- Se consideran como órganos superiores de autoridad las asambleas de socios, y la autoridad -- que necesitan los órganos de ejecución y administración y los de vigilancia, se estima delegada de los socios hacia tales órganos. Por tal razón además, rige el -- principio de que los órganos administrativos y vigilan-

tes sean responsables ante los socios que los designan-
por las responsabilidades en que incurran si trabajan --
fuera de los límites en que tal delegación de autoridad
les ha sido concedida.

Estudiemos ahora brevemente algunos conceptos gene-
rales sobre las asambleas o juntas de socios:

LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.- Definición.- Es un
órgano colegiado o colectivo, de funcionamiento periódico
co, del cual emanan las decisiones conforme a las cua -
les debe gobernarse la sociedad. Actuando como parte -
de él, los socios expresan su voluntad y dirigen la mar-
cha de los negocios sociales.

Del elenco de materias de la competencia de la --
asamblea aparece claramente su carácter de órgano supre-
mo de la sociedad, que de ella predica el artículo 178.
En efecto, de la asamblea dimanen los demás órganos so-
ciales y a ella están sometidos; a la asamblea corres -
ponde la decisión de los asuntos de más importancia pa-
ra la sociedad; por último, la asamblea puede acordar y
ratificar todos los actos y operaciones de la compañía-

Las decisiones formadas en este órgano constituyen la voluntad de la sociedad, y es evidente que esa voluntad no puede considerarse simplemente como una suma de las decisiones o voluntades individuales de los socios. Algunos, de ellos pueden inclusive no haber participado en la formación de esas decisiones o bien, ser partidarios de una decisión contraria a la adoptada por la -- asamblea.

Por esta razón se le considera como un órgano colegiado o colectivo. Este carácter hace que su funcionamiento se gobierne por el principio mayoritario según el cual: la voluntad social viene a ser la de la mayoría, que se impone a la minoría que votó en contra o se abstuvo de votar, imponiéndose también a quienes no concurrieron a la asamblea.

CARACTERISTICAS DE LA ASAMBLEA.- Son éstas:

- a) Se trata de un órgano colegiado necesario.

- b) No es permanente, sino de funcionamiento recurrente o periódico. Diversos artículos de nuestra Ley de Sociedades prevén las épocas en que puede reunirse. Esta forma de funcionar es además una ventaja práctica para -

los socios y para la propia sociedad.

c) Sus decisiones tienen carácter interno. La --
asamblea sólo determina lo que debe hacerse, pero la eje
cución de lo resuelto queda a cargo de los administrado
res usualmente o bien se confía a alguien especialmente
designado por ella.

d) Sus decisiones y actuación sólo son válidas den
tro de las facultades que le confiere la Ley o la escri
tura constitutiva y sí se cumplen los requisitos para --
su integración y funcionamiento. Tales decisiones tie
nen también como límite los derechos propios o especia
les de los socios.

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.-- En
general son:

a) Convocación a sus integrantes para reunirse, ---
discutir y resolver determinadas cuestiones (Orden del-
día).

b) Presencia del número de miembros o proporción de
capital necesarios para que sea válida la asamblea (quó-
rum).

c) Discusión y votación de asuntos y resolución por
mayoría.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 2.- Mantilla Molina Roberto
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A.
15a. Edición, p.p. 323
México 1975.
- 3.- Bauche García Diego
La Empresa
Editorial Porrúa, S.A.
1a. Edición
México 1977
- 4.- Mantilla Molina Roberto
op. cit. p.p. 323
- 5.- Academia de Ciencias de la URSS
Editorial Grijalvo
p.p. 173
México, D.F.
- 6.- Mantilla Molina Roberto
op. cit. p.p. 324

C A P I T U L O II

EL COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA, EN MEXICO.

2.1.- Concepto del Comisario

2.2.- Qué es un Comisario para una Sociedad Anónima

2.3.- Antecedentes

2.3.1.- Código de Comercio de 1854

2.3.2.- Proyecto de Reforma de 1880

2.3.3.- Código de Comercio de 1884

2.3.4.- Ley de Sociedades Anónimas de 1889

2.4.- Código de Comercio 1890

2.4.1.- Proyecto de Código de 1929

2.4.2.- Proyecto de Código de Comercio 1953-1954.

2.1.- CONCEPTO DEL COMISARIO: del verbo latín commissarius, y éste del latín comissus, p.p. de committere, cometer.

MASCULINO.- El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden o entender en algún negocio. Cargo o destino que hay en algunas órdenes religiosas.- Persona a quien va dirigida o dedicada una cosa.

AMERICANISMOS.- Empleado político que tiene a su cargo la superintendencia del servicio de seguridad de una de las secciones en que se divide el municipio de -

una ciudad o el territorio de un departamento o distrito de campaña en las provincias o gobernaciones. Amer.- Inspector de policía.

JURIDICAMENTE.- En general es la persona que por encargo de otro desempeña una comisión o cumple un encargo en representación del que se la confiere. Se distingue del mandatario y del comisionista en que éstos se originan de un contrato, al caso que los comisarios se debe a un nombramiento ó acto unilateral, y, por lo común, ~~tienen carácter de funcionarios públicos,~~ además de que el cargo de comisario es unipersonal para cada asunto. Dentro de este concepto general existían los comisarios en Derecho Civil, y existen en el administrativo y eclesiástico

2.2.- QUE ES UN COMISARIO PARA UNA SOCIEDAD ANONIMA: -

La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales, revocables y remunerados, cuya función será permanente con independencia de la Administración y en interés exclusivo de la sociedad, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Por ministerio de ley es necesario la designación del órgano de vigilancia "Comisario", según lo establece el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción V. "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes ...

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

Sólo en el caso de que la sociedad anónima se constituya por suscripción pública, en ese momento no se hará la designación del Comisario, según lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Nuestro órgano de vigilancia de lo que se desprende del artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será temporal; al respecto el maestro Roberto Mantilla Medina nos dice: " Es de notarse que no fija un límite máximo o mínimo de duración, como hacen algunas legislaciones extranjeras, de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración tal, que prácticamente la designación sea indefinida, aunque no se pueda establecer en los estatutos que sea de tiempo

definido.

Será renovable, por disposición expresa del artículo 164, citado en el párrafo que antecede y por igual lo señala el artículo 144 en su segundo párrafo y que adelante de la presente analizaremos.

Es permanente según nos dice el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción -- IX... Son facultades y obligaciones de los comisarios-- IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. La permanencia del cargo será en función de la vigilancia de la sociedad.

Respecto a la Independencia de la administración, por su misma naturaleza Rodríguez y Rodríguez dice. "La ley ha querido crear un órgano de vigilancia capaz de enfrentarse llegado el caso, con el Consejo de Administración. Para eso es indispensable que los comisarios no dependan ni directa ni indirectamente de los administradores porque ello les quitará la indispensable libertad de acción para el cumplimiento de sus deberes".

Es remunerada por que así lo dispone el artículo -

181 en su fracción III, y que a la letra dice: "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año - dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

2.3.- ANTECEDENTES: Para situarnos en un concepto actual de Comisario, será necesario partir de los diferentes - conceptos, que a través del tiempo ha tenido esta aceptación.

En Derecho civil había el comisario testamentario, que era la persona a quien alguno concedía la facultad de hacer testamento en su nombre (testamento por comisario). Esta manera de testar se encuentra prohibida por el artículo 670 del Código civil de 1889 V. TESTAMENTO. (Testamento por comisaria).

Derecho administrativo. Los comisarios se utilizaban en la Administración Pública para cumplir misiones inspectoras, de vigilancia o de dirección. Repre-

sentan al Rey (comisarios regios) y, más en armonía - con el sistema constitucional, al Gobierno o a un ministro, en el desempeño de una misión particular

2.3.1.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854: La primera legislación que analizaremos es el Código de Comercio de 1854- y su reforma de 1880. Vemos que no hay dentro de sus numerales ninguna disposición referente a algún órgano, - cuyas funciones específicas, fueran las de vigilancia e inspección a los actos de administración y de la situación de las Sociedades de carácter mercantil. Sin embargo, lo que nos señala el artículo 246 del referido código que dice: "En las compañías anónimas no pueden - los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administración si no es en el tiempo y según el modo -- que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos", podemos colegir ya alguna idea de restricción y vigilancia aunque este párrafo se refiere a las facultades conferidas, para las funciones de investigación de la administración, a los socios, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de las compañías anónimas, ya podemos considerarlo como antecedente.

2.3.2.- CODIGO DE COMERCIO DE 1880: En lo referente al proyecto de reforma del año de 1880 al Código Anterior, vemos que por primera vez se regula la existencia de un órgano de vigilancia , como requisito indispensable para que en el momento de la constitución de una compañía anónima su escritura tenga validez, conforme a lo que nos establecía su numeral 590, y que dice: El acta de Asociación de las Compañías Anónimas, se elevará a escritura pública, y para su validez contendrá...El modo como se ha de formar el consejo de inspección. Debiendo estar integrado por cinco miembros (Artículo 615) y que deberían de ser nombrados por la primera Junta General de Accionistas (Artículo 603). Ya nombrados deberían formular su reglamento, el cual lo presentarían a la Junta General de Accionistas, para que ésta lo aprobara (Artículo 604). En el Artículo 556 establecía las funciones del citado consejo: "Además se nombrará un consejo de inspección, que nunca se compondrá de menos de cinco miembros, y las facultades especiales que se fijan en el reglamento particular de la sociedad y cuyo nombramiento se hará por votación de mayoría de los accionistas".

Por otro lado tenemos que en su Artículo 616 el Có
digo nos señala las atribuciones del Consejo de Inspección que son: "Fiscalizar los actos de administración y todos los actos concernientes al servicio de la compañía, verificar las cuentas, así como velar por el exacto cum
plimiento de los estatutos y reglamentos, y vigilar las ramas pertenecientes a la asociación". A su vez el Artículo 618 se puede interpretar como que el consejo de inspección ejercerá sus atribuciones por si o por medio de uno o más miembros, y en el tiempo que lo juzgue con
veniente, organizando sus trabajos de modo que pueda -- presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que les propondrá las medidas que crea convenientes, en casado consultado, cada vez que tengan lugar las juntas generales, que pueden ser convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias, en casos graves y urgentes. Además lo faculta pa
ra convocar a la asamblea (Artículo 607), y para suspen
der las medidas dictadas por la administración en opera
ciones pendientes o rindiendo un informe justificado -- (Artículo 619). La responsabilidad del consejo de vigi

lancia será en los términos del Artículo 620 que dice:--
"El consejo de inspección es responsable para con la --
compañía, del exacto cumplimiento de sus deberes".

2.3.3.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884: En este Código puede
mos constatar, como lo establece el Artículo 579, que -
la función del Consejo de Inspección deberá ser retribu
ída; "el cargo de miembro del consejo de inspección será
retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los
estatutos de la compañía". También como nota principal
de la legislación que analizamos establece en su Artícu
lo 582: "El consejo de inspección es responsable para -
con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes"
Por otro lado en el Artículo 587 se lee. "Los directo
res y miembros del consejo de inspección, así como los
empleados de las sociedades anónimas y en comandita com
puesta, son responsables para con dichas sociedades de
los perjuicios que resultan por falta de cumplimiento-
de sus respectivos deberes, y por las negligencias cul
pables en que incurran; sin que se les permita la com
pensación de las ventajas que hayan proporcionado a di
chas sociedades para neutralizar las pérdidas que por-

su culpa hubieren sufrido".

2.3.4.- LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1889: Esta ley -- cambia el sistema de vigilancia, derogando al Código de Comercio de 1884 en la parte tocante a nuestro tema y -- en su artículo 37 establece: "La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada a uno o varios socios- que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su -- cargo depositarán el número de acciones que determinen- los estatutos. Los comisarios serán nombrados por la -- asamblea general; sin embargo es la primera vez pueden- ser nombrados en la escritura pública de sociedad. No- obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.- Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los estatutos, pero siempre -- en virtud de nombramiento de la asamblea general".

El Artículo 39 dispone: "La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las- reglas que establecen las de los miembros del consejo -- de administración". También tenemos el aumento de fun -- ciones a los comisarios de acuerdo a como lo establece-

su Artículo 38. "Los comisarios tienen un DERECHO ILIMITADO DE VIGILANCIA sobre todas las operaciones de la Sociedad. Cada vez que lo deseen pueden inspeccionar los libros, la correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades. Los administradores les entregarán cada año, el balance general para que procedan a hacer su comprobación; los comisarios someterán a la asamblea general el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias".

2.4.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890: Cuya vigencia es actual y que abroga a la Ley de Sociedades Anónimas de 1889 aunque es necesario tener en cuenta, claro está, que varios de sus libros originales han sido derogados por la especialización de las leyes, sin embargo en lo referente a nuestro tema continúa igual, en términos generales, a la ley de 1889, arriba citada, y que fué abrogada por la vigente ley de Sociedades Mercantiles de 1934, que en su oportunidad analizaremos.

2.4.1.- PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1929: En lo -

que se refiere al proyecto de Código de Comercio del -
año de 1929, el cual nunca llegó a tener vigencia vemos
que tiene algunas notas propias tales como: "Para ocu -
par el cargo de comisario no era necesario ser socio y
que sus facultades y el número de miembros que inte -
gran el órgano de vigilancia, deberá ser determinado en
el contrato social (Artículo 853) la duración del cargo
sería de un ejercicio social (Artículo 854 etc...". Por
primera vez, su artículo 919 dice: "Cuando los comisa -
rios sean, más de tres, el contrato social determinará
los derechos que correspondan a la minoría en la desig -
nación, pero en todo caso la minoría que representa un
33% del capital social nombrará cuando menos un comisa -
rio". Respecto a la responsabilidad, se va a regular -
de acuerdo a la codificación analizada en el punto an -
terior sólo tenemos como innovación de este proyecto de
reforma lo que nos señala su numeral 857 en el que se
lee "Además, el nombramiento y la revocación del cargo
deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio
de la jurisdicción en la que quedó inscrita la socie -
dad".

2.4.2.- PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1953-1954" El proyecto de Código de Comercio, que sufre la misma suerte que el anterior proyecto, que estuvo a cargo de la Comisión de Legislación y Recusión de Leyes, dependiente de la Secretaría de Comercio. Como anotaciones propias de este proyecto tenemos lo que dispone su numeral 236. "Las facultades y obligaciones de los comisarios- I.- Cerciorarse de la Constitución y subsistencia de la garantía de los administradores, y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad. II.- Exigir a los administradores, de acuerdo con la naturaleza del negocio una leal causa de comprobación....IV.- Revisar el balance general anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley. V.- Someter al Consejo de Administración y hacer que se inserten en la orden del día de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean convenientes".

CAPITULO III.- LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL --
COMISARIO.

3.1.- Organo de vigilancia

3.2.- Condiciones para ser nombrado

3.3.- Quien nombra al Comisario

3.4.- Funciones y Responsabilidades del Comisario

3.5.- Condiciones para su ejercicio

3.6.- Extinción de sus funciones

3.7.- Obligaciones y Derechos

3.8.- Sus Limitaciones.

C A P I T U L O III.

LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMISARIO.

3.1.- EL COMISARIO, ORGANO DE VIGILANCIA: El que vigila y controla la gestión de los administradores, así como la marcha regular de los negocios de la sociedad, será el comisario, quien a su vez podrá advertir a la Asamblea las deficiencias y errores en que se hayan incurrido -- tanto en la administración, como en los negocios efectua dos.

Sin embargo diferente al órgano dedicado específicamente para las funciones de vigilancia, también la podrá llevar a cabo la Asamblea General de Accionistas y los socios, en forma individual, a los cuales se ha limitado su actividad a la comprobación y examen del balance -- anual de la sociedad, en un plazo de 15 días anteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la -- cual deberá conocer el mencionado balance.

A este respecto nos dice nuestro citado autor Garri guez: "Ciertamente no puede admitirse que todo socio ten ga en cualquier momento la facultad de investigar la ad ministración social, tampoco puede dejarse en manos de --

la junta general la función fiscalizadora pues habrá -
discontinuidad inherente a la actuación de la junta, cu
ya incompetencia es materia de gestión social.

Sería conveniente la regulación en nuestro derecho
positivo, de órganos de vigilancia y control, tanto in-
dividual como colectivamente y cuya visión consistiere-
en fiscalizar las operaciones sociales inquiriendo acla
raciones al consejo de administración e inspeccionando-
la contabilidad, así como viendo la situación real de -
la caja.. " (1).

El socio de acuerdo a lo establecido en la ley
podrá examinar el libro de la Asamblea General, pudiendo
hacer valer sus observaciones dentro de la misma Asam -
blea.

Es fin primordial del órgano de vigilancia "Comisa
rio", la buena marcha de la Sociedad para el cumplimien
to de sus fines y supuestos.

3.2.- CONDICIONES PARA SER NOMBRADO: Los requisitos o -
condiciones para ser nombrado comisario en una Sociedad
Anónima son:

Cualquier persona que no esté inhabilitada para -

ejercer el comercio, sea o no accionista.

No ser empleado de la sociedad que nombre el cargo

No ser pariente de los administradores, en cualquier grado en línea recta, o dentro de los cuatro colaterales, si el parentesco es por consanguinidad, y dentro del segundo, si lo es por afinidad.

Tales condiciones se fundan en la independencia que ha de tener el comisario para vigilar y censurar libremente la actuación de los administradores.

3.3.- QUIEN NOMBRA AL COMISARIO: Ahora bien, la pregunta obligada es quién nombra a los Comisarios, de acuerdo a lo que establece al artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que dice:

La Asamblea General Constitutiva se ocupará.....

IV.- de Hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social" (2).

Aquí tenemos ya la respuesta a la pregunta anterior ya que es facultad exclusiva de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas designarlo, confirmado por lo --

que establece el Artículo 181 en su fracción II de la -
Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra -
dice: "La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos --
una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a -
la clausura del ejercicio social y se ocupará, además -
de los asuntos incluidos en la orden del día, de los si
guientes....

II._ En su caso, nombrar al administrador o Consejo
de Administración y Comisarios". (3).

"La facultad mencionada en el párrafo anterior es--
indelegable y absoluta", según nos dice Manuel Herrera-
Moreno (4).

Así mismo, también tenemos la protección que dá la
Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo --
144 relacionado con el 171, en relación al 25% del capi-
tal social para nombrar un comisario, sólo en el caso que
haya tres o más comisarios. Necesario es anotar que las
minorías a que hace referencia el Artículo 144 son mino-
rías de capital y no de socios; en lo que incluso un so-
lo socio que posea el porcentaje requerido puede ejerci-
tar dicho derecho.

Como otra forma de nombramiento vemos el que prevee el artículo 168 de la multicitada ley y que dice que estando ausentes los comisarios y que el Consejo de Administración no convoque en el término previsto (tres días) a la Asamblea General de Accionistas y ya convocada no designe comisario, facultará a cualquier accionista a que ocurra ante la autoridad judicial, para que esta última haga el nombramiento, cuyo encargo durará hasta que se haga el nombramiento definitivo.

3.4.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMISARIO: Frente a la sociedad responden individualmente por el cumplimiento adecuado de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (artículo 169).

Cuando un accionista que hubiere notado algo irregular en el manejo de la sociedad, lo hiciese saber al comisario y éste no realiza la investigación necesaria, ni rinde por consecuencia el informe relativo de conformidad a la obligación contenida en el artículo 167; puede exigir del Comisario el pago de daños y perjuicios, cuando ese haya desconocido su derecho de denuncia o algún otro derecho.

Los terceros que contraten con la sociedad y que lo hayan hecho basados en los datos que el comisario les proporcionó, respecto a la marcha y situación real del funcionamiento de la sociedad, y estos resultaren falsos y perjudiquen a los terceros pueden exigir responsabilidad al comisario por los daños sufridos como efecto de dicha falsedad.

Nuestra ley aplicable en su artículo 170, nos señala la otra causa de responsabilidad, la cual consiste en que los comisarios intervengan en los casos en que tengan un interés opuesto a la sociedad.

Para exigir la responsabilidad ya mencionada al Comisario, existen dos procedimientos: Uno es por medio de acuerdo de la Asamblea Ordinaria, en el que se determinará la exigencia y se nombrará a una persona para que ejercite la acción correspondiente.

El otro es a través de los accionistas minoritarios, que procede cuando un 33% del capital social, con acuerdo a la Asamblea, sin él y aún contra él, pueden ejercitar directamente la acción de responsabilidad, siempre que cumplan con las condiciones que establecen las frac-

ciones I y II del artículo 163, que la demanda comprenda la totalidad de las responsabilidades en favor de la sociedad, y que los actores no hayan aprobado la resolución de la Asamblea de no proceder contra los comisarios demandados.

Según el mismo artículo 163 se faculta a la minoría de accionistas para ejercitar directamente la acción de responsabilidad, es decir, que aún contra el acuerdo de la asamblea, la minoría puede proceder contra los comisarios.

3.5.- CONDICIONES PARA SU EJERCICIO: Para el ejercicio del cargo de comisario, se deben reunir las condiciones legales establecidas en la Ley General de Sociedades Merchantiles, enumeradas de la siguiente forma:

A) Tener capacidad para ejercer el comercio, no -- contraviniendo a lo que establece el artículo 12 del Código de Comercio artículo 165 fracción I que dice: " No podrán ser comisarios: I.- los que conforme a la ley no estén inhabilitados para ejercer el comercio". (5)

B) Los Comisarios no deberán ser empleados de la -- sociedad, "Artículo 165 fracción II, es decir, indepen --

dientes de los administradores, ya que al depender de -
estos sus facultades de vigilancia y control sobre la -
actividad de los mismos, se vería disminuída por la de-
pendencia a los administradores (6)

C) No podrán desempeñar el cargo de comisarios, pa-
rientes de los administradores en cualquier grado de li
nea recta, o dentro de los cuatro colaterales, si el pa
rentesco es por consanguinidad, y dentro del segundo.-
si lo es por afinidad, "Artículo 165, fracción III" (7)

D) Los comisarios podrán ser socios o personas ex
trañas a la sociedad "Artículo 164" (8)

E) Garantizar el desempeño de su encargo con una-
caución conforme a lo que establece el artículo 152 -
aplicable a los comisarios por disposición expresa del
Artículo 171.

Dicha caución puede consistir:

En depósito de acciones de la sociedad, depósito -
en efectivo, otorgamiento de fianza por compañía autor
zada; de acuerdo a la forma como lo determinen los Esta
tutos.

F) El cargo puede ser desempeñado por personas fi-

sicas o morales, recordando lo que establece el Artículo 144 inciso C de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que faculta a las instituciones fiduciarias para desempeñar dicho cargo

3.6.- EXTINCION DE SUS FUNCIONES: El Comisario termina sus funciones, de acuerdo a las siguientes formas que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley citada en el párrafo anterior dice en su Artículo 171... "Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los Artículos 144...162... párrafo II...163" (9)

Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores. (10)

Artículo 162.- Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido (11)

El artículo 176, también establece la causa por la que puede el Comisario ser removido de su cargo, artículo 176.

Artículo 176.- La falta de presentación oportuna del balance por el administrador o consejo de administración o del dictámen de los comisarios, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido (12).

3.7.- OBLIGACIONES Y DERECHOS: Antes de seguir adelante es necesario analizar las responsabilidades del Comisa-

rio, conforme a lo que establece el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (13)

I.- "Cerciorarse de la Constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas".

La caución señalada en la fracción anterior, se refiere al depósito que llevan a cabo los administradores y gentes para garantizar su manejo y así mismo, para asegurar las responsabilidades que puedan contraer en el desempeño de sus encargos, aplicable también por disposición de ley al comisario.

En la práctica vemos que este requisito se lleva a cabo en forma estatutaria, con el depósito de una acción o su importe, o que se otorgue por parte de la misma fianza por igual cantidad que será por lo regular de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)

No cumpliendo con su objetivo para el cual es otorgada la enunciada garantía.

II.- "Exigir a los Administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas".

Mantilla Molina nos dice: "La Balanza de Comprogración consiste en una lista de todas las cuentas que figuran en el libro mayor, poniendo frente a cada una su movimiento y su saldo (14)

III.- "Inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles de la sociedad así como la existencia en caja".

Esta es una importante connotación dentro de la función específica del Comisario ya que no tiene limitación alguna para revisar los documentos, libros, etc.... de la Sociedad. Mal estaría si no fuera así por la esencia misma de lo que pretendió el legislador con la implantación del Comisario.

IV.- "Intervenir en la formación y revisión del balance anual en los términos que establece la ley".

Esta es la actividad central del comisario, pues en el estudio del balance, se tienen reflejados todas y cada una de las actividades que la sociedad haya realizado. Con esta función Central el Comisario llena su razón de ser y cumple con el fin que se le ha encomendado.

V.- "Hacer que se inserten en la orden del día de -

las sesiones del Consejo de Administración de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes"

El Derecho que faculta al comisario de acuerdo a su calidad de órgano social, para que toda vez que haya la necesidad de plantear problemas, los exponga al órgano social deliberativo que es la Asamblea, o el ejecutivo que es el Consejo de Administración.

VI.- "Convocará a Asamblea Ordinarias y Extraordinarias, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente".

Facultad protectora para la minoría, ya que al omitirla los administradores, los comisarios deberá hacerlo ya que en su función específica la de vigilar la correcta marcha de la sociedad.

VII.- "Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberá ser citado".

La presencia del comisario es necesaria, pues la falta del mismo podría ser motivo de nulidad de los acuerdos que se tomaron, ya que el comisario puede emitir su opinión antes de que sean tomados acuerdos que

puedan lesionar los intereses de la sociedad. Rodríguez y Rodríguez, opina que es de tal trascendencia la asistencia de los Comisarios que la falta de ellos podría = ser motivo de nulidad de los acuerdos que se tomaron.

VIII.- "Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas de Accionistas".

IX.- "En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad".

Se resume en esta fracción todas las actividades y funciones que debe desempeñar el comisario.

De las obligaciones y derechos enumerados, puede decirse:

Que las cuatro primeras son de índole puramente - contable;

Las cuatro inmediatas de orden de regularización - administrativa, ya que tienden a informar e informarse de los asuntos de la sociedad;

Y la última es aplicable tanto a las obligaciones de índole contable como a las de regularización administrativa puesto que faculta al comisario para ejercer -- sus funciones con toda la amplitud que estime necesaria

y le impone la obligación de hacerlas permanentes.

También el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "En los casos de revocación de nombramiento de los Administradores se observarán las siguientes reglas....

II.- Cuando se revoque el nombramiento de Administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quorum estatuario, los Comisarios designarán con carácter de provisional a los Administradores faltantes....." (16).

Función muy importante para el funcionamiento de la Sociedad ya que más que vigilancia realizan una función de regularización de la marcha de la sociedad.

En el artículo 167, se estatuye la responsabilidad que tiene el Comisario cuando recibe alguna denuncia -- por escrito, de hechos irregulares en la administración, de mencionar esas denuncias en sus informes a la Asamblea y así mismo tiene la obligación de formular sus opiniones, evidentemente por la esencia de la existencia del Comisario y de la Sociedad misma.

Puesto que a los comisarios les incumbe la vigilancia de la sociedad, deberán comprobar si los datos expresados por el accionista denunciante son reales o falsos, y en todo caso deberán acompañar las proposiciones conducentes a procurar que cese la irregularidad, si es que en realidad existe esta.

Con este estudio de la legislación correspondiente nos podría dar una idea clara de la función y gran responsabilidad que tiene el Comisario en la Sociedad Anónima, ya que puede decirse, que prácticamente tiene a su cargo el buen funcionamiento de la sociedad.

3.8.- SUS LIMITACIONES: En nuestra legislación no hay disposición alguna que prohíba que en los estatutos sociales de una determinada Sociedad se den más facultades al comisario o de que se exijan más requisitos.

Pero se considera que los estatutos no pueden limitar las facultades de los comisarios, el estatuto no puede restringir válidamente los poderes de los comisarios, para que no impida a éstos, realizar libremente las funciones que le son propias. Por otro lado en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su sección sex

ta, artículo 192, se ve claramente la limitación a los-comisarios para ser mandatarios de los accionistas en - las asambleas, de la misma sociedad "Artículo 192 de - la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 192.- Los accionistas podrán hacerse represen- tar en las asambleas por mandatarios, ya sea que perte- nezcan o no a la sociedad. La representación deberá con- ferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a- falta de estipulación, por escrito (17).

De la misma manera encontramos una nueva limitación al Comisario, ya que el artículo 197, dice que no tiene voto en la deliberación para aprobar el balance de la - sociedad o ir en contra de su propia personalidad "Artí- culo 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 197.- Los administradores y los comisarios no- podrán votar en las deliberaciones relativas a la apro- bación del balance o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse esta disposición, la reso- lución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida (18)

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Joaquín Garriguez.- Curso de Derecho Mercantil.- p.p. 189, Madrid 1936.
- 2.- IBIDEM.- p.p. 193
- 3.- IBIDEM.- p.p. 210 y 211
- 4.- Manuel Herrera ^{de} Moreno.- Los Organos de la Sociedad Anónima.- El Comisario.- Tesi s.- México 1959.
- 5.- IBIDEM.- p.p. 207
- 6.- IBIDEM.- p.p. 207
- 7.- IBIDEM.- p.p. 207
- 8.- IBIDEM.- p.p.207
- 9.- IBIDEM.- p.p. 209

- 10.-IBIDEM.- p.p. 203
- 11.- IBIDEM.- p.p. 206
- 12.- IBIDEM.- p.p. 209
- 13.- Ley General de Sociedades Mercantiles, p.p. 207-208
- 14.- Roberto Mantilla Molina.- Derecho Mercantil.- Introducción y Conceptos fundamentales.- Sociedades p.p.- 415, México 1975.
- 15.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II.- p.p. 196.- México 1974.
- 16.- IBIDEM.- p.p. 205
- 17.- IBIDEM.- p.p. 213
- 18.- IBIDEM.- p.p. 214

C A P I T U L O IV.

LA IMPORTANCIA DEL COMISARIO EN UNA SOCIEDAD ANONIMA .

Los Accionistas, del capital mayoritario, pretenden el manejo absoluto de la "empresa", tomando únicamente en cuenta a los socios minoritarios, en lo relativo a sus aportaciones y erogaciones, pero no los considera en la toma de decisiones importantes de la misma.

Los accionistas minoritarios deben tener un representante con capacidad decisiva o al menos una persona con las características que la ley le otorga, para vigilar el ejercicio efectivo de la Sociedad, y al mismo tiempo proteger sus intereses.

De ahí se deduce la importancia que tiene el Comisario con todas las prerrogativas que le otorga la ley

En su formación del Derecho, los legisladores, -- considerando la naturaleza humana y tomando en cuenta -- el supuesto de que quien tiene el capital tiene el poder, consideró necesaria la institucionalización de un órgano controlador que vigile y haga aplicar las desiciones de los accionistas en forma conjunta, para evitar --

los malos manejos que podrían hacerse en contra de los-
pequeños accionistas.

Por otro lado, no solo, porque la ley lo dice, sino
también por la misma naturaleza de la empresa, debe exis
tir este órgano controlador para evitar las escisiones -
entre los accionistas en perjuicio de la misma empresa -

Además, la empresa en sus relaciones con terceros -
debe estar protegida, así como también los terceros, pa-
ra lo cual debe haber una o un grupo de personas que reg
pondan a esos terceros o a la misma empresa, por el fun-
cionamiento del negocio. Esto no pueden hacerlo, ni los
accionistas mayoritarios, obviamente, porque están en --
juego sus intereses, tampoco es función del Consejero --
de Administración, ya que podría estar manipulado, es ahí,
donde entra en juego la persona o personas que la ley -
considera responsables para el trato con terceros y pa-
ra el funcionamiento consigo misma. Esta persona o per
sonas se les conoce como Órgano de Vigilancia, o en su
denominación "Comisario o Comisarios".

Así mismo y principalmente, para cubrir las forma
lidades que señala la Ley General de Sociedades Mercan

tiles, en relación a "la vigilancia de la sociedad", - las Sociedades designan uno o más comisarios.

En la mayoría de las sociedades, los nombramientos de los comisarios recaen en personas ajenas a las empresas, que tienen prestigio en los medios empresariales, financieros, gubernamentales o, simplemente, sociales, o bien en personas que tengan relaciones de amistad o de negocios con socios de las empresas, o que sean accionistas o directores de empresas subsidiarias, filiales, de grupo, o corresponsales.

En los casos de organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, y de acuerdo con sus leyes orgánicas, decretos, estatutos o reglamentos, los nombramientos de los comisarios recaen, principalmente, en funcionarios de dependencias oficiales.

Además, en un buen número de casos, los nombramientos de comisarios recaen directa o indirectamente en los auditores externos de la sociedad.

En estricto apego a la verdad, y con rarísimas excepciones, sólo en los casos de las sociedades en -

las que las que la designación de los comisarios recae - en los auditores externos, o cuando aquellos descansan - en las actividades de éstos, puede existir la certeza de que los comisarios "cumplen", en el sentido amplio de la palabra, con las funciones que les son asignadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los casos en los que los comisarios no son, directa o indirectamente, los auditores externos de la em presa, o ejercen sus funciones a través de las labores - de éstos, generalmente se limitan a prestar su nombre, - para cubrir un requisito legal, y a realizar trámites - para llenar teóricas formalidades.

En base a todo lo anterior y después de hacer un análisis suficientemente amplio de la función y características del Comisario como miembro importante del Organismo de Vigilancia en una Sociedad Anónima llegamos a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S.

- 1.- Los comisarios no han desarrollado sus funciones, - por las siguientes razones:
 - 1.1.- Por falta de tiempo
 - 1.2.- Porque le han restado importancia al cargo
 - 1.3.- Porque han minimizado la responsabilidad contraída
 - 1.4.- Por desconocimiento de sus obligaciones y responsabilidades y sus derechos, o de la forma en que deben ejercerlas.
 - 1.5.- Porque carecen de conocimientos específicos sobre los objetivos de la empresa.
 - 1.6.- Porque aceptan responsabilidades para las cuales no están capacitados, y en última instancia,
 - 1.7.- Porque al aceptar su nombramiento consideran que su responsabilidad se limita a prestar su nombre, y lo hacen para aumentar su currículum, satisfacer su ego, o acatar un mandato o compromiso.
- 2.- El comisario, no funciona adecuadamente conforme se encuentra establecido en nuestra legislación, ya que la práctica señala aspectos muy distintos.
- 3.- Es un órgano necesario

M-0027203

4...- El comisario es:

4.1.- Es un órgano temporal

4.2.- Es un órgano Revocable

4.3.- Es un órgano independiente

4.4.- Es un órgano permanente

5.- Es indispensable aumentar el monto de la causión - que establece el Artículo 166 fracción I, en una cantidad real, o mediante el otorgamiento de una Fianza, obteniendo con ello una verdadera responsabilidad y un óptimo funcionamiento de los comisarios.

6.- Por lo que se refiere a la forma establecida por el artículo 144, la consideramos ingenua, porque hasta que la mayoría acuerde que no exista más que un comisario, - para hacer nugatorio el derecho concedido a las minorías

Podría funcionar esta disposición en el caso de -- que los estatutos dispusieran la existencia de tres o -- más comisarios, así se protegería a la minoría y se cumpliría con el objeto de la norma.

7.- En cambio, la disposición contenida en el artículo 168, nos parece la mejor, aunque creemos que no debía - establecerse que los comisarios nombrados judicialmente

permanezcan en sus puestos hasta que la asamblea de Accionistas haga la designación definitiva, sino . ya - que la asamblea de Socios no hizo la designación en la forma que prescribe la ley debe permanecer en sus cargos los nombrados por la autoridad judicial, al menos - hasta que termine el ejercicio social en curso.

8.- En la forma como la ley establece el nombramiento del comisario, opinamos que la designación de los comisarios debería de ser por la minoría que no pueda lograr la designación de un administrador, ~~ya que la mayoría de los accionistas nombran a los administradores y esta misma designa a los encargados de la vigilancia que velarán por el buen funcionamiento de la Sociedad.~~

Bauche García Diego
La Empresa
Editorial Porrúa
1a. Edición.
México, 1977.

Herrera Moreno Manuel
Los órganos de la Sociedad Anónima
México 1959. (Tesis)

Ley General de Sociedades Mercantiles.
Código de Comercio y Leyes Complementarias
Editorial Porrúa
2a. Edición
México 1975.

Mantilla Molina Roberto L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
XIV Edición
México 1934

Muñoz Luis
Derecho Mercantil
Editorial Cárdenas
1a. Edición
México 1974

Pina Varas Rafael, De
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
9a. Edición
México 1977

Rodríguez y Rodríguez J.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
7a. Edición
México 1967

Rodríguez y Rodríguez J.
Tratado de Sociedades Mercantiles
Tomo I y II
Editorial Porrúa
5a. Edición
México 1977

Seminario de Investigación Contable
El Sistema Bancario Mexicano
Las Funciones de los Comisarios en las Sociedades Financieras.
Mexico, D.F. 1976 Nacional Financiera